



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143809 Proc #: 4451602 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 800065396-2 NOR – INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME
S.A. SEDE NORTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02266
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE12650 del 27 de enero de 2015, esta autoridad solicitó a la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00372415 del 23 de mayo de 1989, renovada el 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en la Av Kra 45 No. 122-68, y registrado con matrícula mercantil No. 00798405 de 17 de junio de 1997, presentar informe de caracterización de vertimientos de dicha sede, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Que mediante Auto 05046 del 26 de diciembre de 2017, con el Radicado SDA No. 2017EE263772, esta secretaria decide: *“Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a descargar a la red de alcantarillado público presentado por la sociedad denominada IDIME S.A. Identificada con el Nit. 800.065.396-2 representada legalmente por la señora LIDA YAMILE GONZALEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.813 de Bogotá, quien presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para el predio denominado IDIME S.A. SEDE AUTOPISTA NORTE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-203457 y cedula catastral No AAA0105WHJZ, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 122-68 de la localidad Usaqué de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente DM-05-2005-1886.”*

Que mediante Radicado SDA No. 2017ER68639 del 17 de abril de 2017, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, allegó informe de caracterización correspondiente al año 2017, en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 01146 del 31 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA		ACUEDUCTO				
CONCESIÓN DE AGUAS		No Aplica				
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ		1				
REGISTRO DE VERTIMIENTOS		Consecutivo No. 00874 del 26/06/2012 con Radicado No. 2012EE077732 del 26/06/2012.				
PERMISO DE VERTIMIENTOS		Mediante el presente Concepto Técnico se realiza la evaluación a la solicitud del trámite de Permiso de Vertimientos que se inició mediante Radicado 2014ER002774 del 09/01/2014.				
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO		El establecimiento no cuenta con sistema de pretratamiento.				
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO		El establecimiento no cuenta con sistema de tratamiento.				
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)		296,5				
GESTION EXTERNA DE LODOS		No genera debido a que no posee sistema de tratamiento.				
NÚMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR	
1	CAJA DE INSPECCION EXTERNA.	X		Continuo	Red de Alcantarillado Público.	
PRESENTO CARACTERIZACIÓN		SI	Radicado No. 2014ER002774 del 09/01/2014 y Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017.			

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2017 el establecimiento INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A - SEDE AUTOPISTA NORTE remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2017ER68639 del 17/04/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	CAJA DE INSPECCION EXTERNA
Fecha de cada caracterización	14/02/2017
Laboratorio que Realiza el Muestreo	H2O ES VIDA S.A.S
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	H2O ES VIDA S.A.S analiza Caudal, PH, temperatura, Solidos Sedimentables, DBO5, DQO, grasas y aceites, Solidos Suspendidos Totales, Alcalinidad Total, Dureza total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. realizó el análisis de plata, acidez total, Dureza cálcica y nitrógeno total (Nitrógeno Total Kjeldahl + nitritos+ nitratos).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA: Resolución 0108 del 9 de febrero de 2012. Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 0316 del 9 de marzo de 2016. Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión de la acreditación No: 0557 del 24 de marzo de 2017. Acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S: Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014. Resolución de extensión de la acreditación No. 1226 del 14 de junio de 2016. Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014. Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión de la acreditación No: 0012 del 10 de enero de 2017. Acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009.	SI
Caudal (L/s)	0,104 L/s.

4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION EXTERNA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	18,8-22,2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,83-8,27	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	837	NO	2,5069824
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	301	NO	0,9015552



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION EXTERNA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	50	SI	0,14976
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,2-0,3	SI	0,00089856
Grasas y Aceites	mg/L	15	<8	SI	0,0239616
Fenoles	mg/L	0,2	NO REPORTA	---	0
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	NO REPORTA	---	0
Fósforo Total (P)	mg/L	<u>Análisis y Reporte</u>	NO REPORTA	<u>Análisis y Reporte</u>	0
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	<u>Análisis y Reporte</u>	NO REPORTA	<u>Análisis y Reporte</u>	0
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	<u>Análisis y Reporte</u>	NO REPORTA	<u>Análisis y Reporte</u>	0
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	<u>Análisis y Reporte</u>	NO REPORTA	<u>Análisis y Reporte</u>	0
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	<u>Análisis y Reporte</u>	NO REPORTA	<u>Análisis y Reporte</u>	0
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	9,83	Análisis y Reporte	0,029442816
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	NO REPORTA	NO	0
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	NO REPORTA	NO	0
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	NO REPORTA	NO	0
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	NO REPORTA	NO	0
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00014976



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION EXTERNA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	NO REPORTA	NO	0
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<2,54	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	>500	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26,9	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	49	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	30,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	17,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	14,1	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017, se encontró que el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A - SEDE AUTOPISTA NORTE:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado, se evidencia que los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO (837 mg/L O2), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (DQO (301 mg/L O2) **NO CUMPLEN** con la Resolución 631/2015 superando los límites establecidos Demanda Química de Oxígeno DQO (300 mg/L O2) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (DQO (225 mg/L O2).

El establecimiento no remite los análisis de los parámetros Fósforo Total (P) (mg/L), Ortofosfatos (P-PO43-) (mg/L), Nitratos (N-NO3-) (mg/L), Nitritos (N-NO2-) (mg/L) y Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) (mg/L). Por otro lado, no remite los análisis de los parámetros Fenoles (mg/L), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (mg/L), Cianuro Total (CN-) (mg/L), Cadmio (Cd) (mg/L), Cromo (Cr) (mg/L), Mercurio (Hg) (mg/L) y Plomo (Pb) (mg/L). Por lo anterior no se puede verificar el cumplimiento normativo ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en materia de vertimientos según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 631 de 2015.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017 de INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A - SEDE AUTOPISTA NORTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> (837 mg/L O₂). • <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u> (DQO (301 mg/L O₂)). 	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 1146 del 31 de enero 2019, se evidenció que la **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, por medio de su establecimiento **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en la Av Kra 45 No. 122-68, no cumple con la normatividad ambiental vigente al superar los parámetros correspondientes a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) (837 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (DQO) (301 mg/L O₂), conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00372415 del 23 de mayo de 1989, renovada el 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en la Av. Kra 45 No. 122-68, en la localidad de Usaquén, y registrado con matrícula mercantil No. 00798405 de 17 de junio de 1997, renovada el 22 de marzo de 2019, la cual incumplió; al sobrepasar los límites máximos en los parámetros de (DQO) y (DBO5) en la Sede Norte, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01146 del 31 de enero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en las siguientes direcciones: en la Av. Kra 45 No. 122-68, en la localidad de Usaquén, y en la Calle 76 No. 13-46, en la localidad de Chapinero, ambas de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-882**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/06/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/06/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/06/2019

Expediente No. SDA-08-2019-882